



30 DIC 2021
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 346-2021-INPE/P

Lima, 30 DIC 2021

VISTOS: el Oficio N° D000162-2021-INPE-PP de fecha 11 de noviembre de 2021, conteniendo el Informe N° 001-2021-INPE/PP/KSG, el Memorando N° 000033-2021-INPE-PP de fecha 06 de diciembre de 2021, conteniendo el Informe N° 001-2021-INPE/PP/MGG, ambos del Procurador Público Adjunto del INPE; el Memorando N° D000449-2021-INPE-OAJ de fecha 28 de diciembre de 2021, conteniendo el Informe N° D000041-2021-INPE-OAJ-JPC, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° D000162-2021-INPE-PP de fecha 11 de noviembre de 2021, el Procurador Público Adjunto del INPE solicita autorización, con eficacia anticipada, del Titular de la Entidad para interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcón, del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, en el Expediente N° 020-2020-CIP;

Que, de la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que con fecha 24 de abril de 2020, la entidad emitió la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0000067, a favor de CAFERMA S.A.C., para la adquisición de 166 termómetros digitales frontal, por un valor total de S/ 102,837.00 (Ciento dos mil ochocientos treinta y siete con 00/100 Soles), incluido I.G.V.;

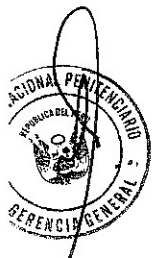
Que, con fecha 8 de febrero de 2021, CAFERMA S.A.C. presentó demanda arbitral contra el Instituto Nacional Penitenciario, en el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del INPE es notificada del Laudo Arbitral de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcón, del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, en el Expediente N° 020-2020-CIP;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuraduría Pública del INPE interpuso recurso de anulación contra laudo arbitral de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por el Árbitro Único, en el Expediente N° 020-2020-CIP del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede La Mar, Expediente N° 00519-2021;

Que, el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su numeral 45.21 señala que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
30 DIC 2021
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Directora General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Que, el numeral 45.23 del precitado artículo establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; asimismo, establece que para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, prescribe que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado;

Que, el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 prescribe que son funciones de los procuradores públicos: (...) 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, la Procuraduría Pública del INPE, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Instituto Nacional Penitenciario, ha emitido el Informe N° 001-2021-INPE/PP/KSG e Informe N° 001-2021-INPE/PP/MGG, donde expone su análisis del costo - beneficio respecto de la interposición del recurso de anulación contra el citado laudo arbitral, así como también, su expectativa de éxito de seguir la anulación, de conformidad con el marco legal antes mencionado;

Que, la Procuraduría Pública del INPE señala que del análisis del laudo arbitral emitido en el proceso de arbitraje seguido por CAFERMA SAC, ha



30 DIC 2021
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N°

346-2021-INPE/P

evidenciado una vulneración al derecho a la debida motivación; lo cual constituye causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Que, en relación con la afectación a la debida motivación, causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 antes citado, el Informe N° 001-2021-INPE/PP/MGG de la Procuraduría Pública señala que "(...) en el laudo arbitral se advierten una serie de inconsistencias que inciden a que se tenga una motivación defectuosa, pues como se podrá advertir en el recurso de anulación de laudo arbitral se ha expuesto una serie de patologías en la motivación en la que incurrió el árbitro único como es la falta de motivación interna del razonamiento, siendo lo más relevante el error al momento de efectuarse el silogismo jurídico, pues se hace uso de la palabra "procedencia" en sus dos acepciones (en una como origen y el otro como trayecto), lo cual desnaturaliza la contratación directa frente a una situación de emergencia como es la pandemia del COVID-19. Asimismo, se hizo mención sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente pues, pese a que el propio contratista señaló que las importaciones de los termómetros digitales de origen chino dependían de terceros, con lo cual se acredita las relaciones contractuales entre esta parte y su proveedor, y este último con su importador; con sus respectivas implicancias jurídicas; siendo que, se motivó como si el contratista fuese quien importaba directamente dichos bienes y que el incumplimiento de la entrega de dichos bienes se debía a la pandemia, cuando lo real es que estábamos ante un caso de inejecución de obligaciones entre el contratista y su proveedor, la misma que no ha sido dilucidado en el laudo arbitral.";

Que, asimismo, la Procuraduría Pública del INPE señala que considera que existen probabilidades de éxito con la interposición del recurso de nulidad de laudo arbitral por las causales anteriormente señaladas; y con relación al aspecto de costo-beneficio de la interposición del citado recurso, precisa que la tramitación e impulso del proceso judicial está a cargo de los abogados de esta procuraduría pública a quienes se le ha asignado el presente caso en adición a sus funciones, lo cual no irroga mayor gasto al INPE, más aún, si consideramos que el trámite procesal a seguir en sede jurisdiccional del Poder Judicial no implica asumir costas procesales; y, sobre el beneficio, indica que a través de una sentencia favorable que declare la nulidad del laudo arbitral, se lograría que el INPE no se encuentre obligado a pagar la suma de S/ 102,837.00 (ciento dos mil ochocientos treinta y siete y 00/100 soles), ni se encuentre obligado a recibir 166 unidades de termómetros de frente infrarrojo;

Que, en ese sentido, la Procuraduría Pública del INPE concluye que en el presente caso existen razones válidas para que la entidad interponga recurso de anulación de laudo, por lo que solicita se expida la resolución autoritativa correspondiente, con eficacia anticipada al 10 de noviembre de 2021, momento de la interposición del recurso de anulación recaído en el expediente N° 00519-2021 de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede La Mar;

Que, a través del Informe N° D000041-2021-INPE-OAJ-JPC, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública del INPE se encontrarían bajo la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que resulta legalmente viable la autorización de la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcón, del Centro de Arbitraje

Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, en el Expediente N° 020-2020-CIP, a través de la resolución del Titular; y,

Estando a lo informado por la Procuraduría Pública del INPE y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde emitir el acto resolutorio que autorice la interposición de recurso de nulidad contra el laudo arbitral, con eficacia anticipada al 10 de noviembre de 2021;

Contándose con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Procuraduría Pública del INPE; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INPE; y la Resolución Suprema N° 207-2020-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR, con eficacia anticipada al 10 de noviembre de 2021, al Procurador Público del INPE a interponer el recurso de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcón, del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, en el Expediente N° 020-2020-CIP, seguido por CAFERMA S.A.C. con el Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Oficina de Sistemas de Información la publicación de la presente resolución en el portal web del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe).

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del INPE, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



SUSANA SILVA HASEMBANK
PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO